



“2021, Año de la Independencia”.

Síntesis del Diario Oficial de la Federación

[No. de edición del mes: 10 - Ciudad de México, martes 13 de julio de 2021](#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, así como los Votos Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Concurrente y Particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente y Particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 106.

Es **procedente** y **parcialmente** fundada la presente **Acción de Inconstitucionalidad 132/2020**.

Se **desestima** en la presente Acción de Inconstitucionalidad respecto de los artículos 23, párrafo primero, y 24, en su porción normativa ‘diputaciones y’, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se **reconoce** la **validez** del artículo 7, párrafos segundo, tercero y cuarto, en su porción normativa ‘y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII, temas 1 y 2, de esta decisión.

Se **reconoce** la **validez** de los artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto’, 20, en su porción normativa ‘Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente’, 23, párrafo último, en su porción normativa ‘candidatura’, 34, fracción XI, 41, párrafo penúltimo, 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron’, 61, fracciones VIII y XXXI, 62, fracción VII, 66, párrafos primero, en su porción normativa ‘con las y los integrantes que asistan’, y octavo, en sus porciones normativas ‘simple’ y ‘en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente’, 80, párrafo tercero — con la salvedad precisada en el punto resolutivo séptimo—, 88, párrafos primero, en su porción normativa ‘con quienes asistan’, y cuarto, en su porción normativa ‘teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate’, 92, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos’, 99, párrafos tercero, en su porción normativa ‘Durante la



precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios', y décimo tercero, fracción II, en su porción normativa 'La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido', 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en su porción normativa 'sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo', 108, párrafo quinto, 109, párrafo primero, fracción VI —con la salvedad precisada en el punto resolutivo séptimo—, 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), 122, párrafo quinto, en su porción normativa 'con las y los integrantes presentes', 126, numerales 1, en su porción normativa 'con la integración presente', y 2, fracción I, incisos c) y d), 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 128 —con las salvedades precisadas en los puntos resolutivos sexto y séptimo—, 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles', 150, en su porción normativa 'local y nacional', 165, 168, Apartado A, fracción III, inciso a), 171, párrafo primero, fracción III, 206, párrafo quinto, 209, párrafo cuarto, 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', y 237, fracción VI, en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, en atención a los argumentos del apartado VII, temas 1, 2, 4, 5.1, 7, 8, 9, 10.2, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 15, 16, 17, 18.1, 19, 20.1, 20.2, 21, 25.1 y 25.2, de esta determinación.

Se **reconoce** la **validez** de los artículos 7, párrafo tercero, 24, en su porción normativa 'contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida', 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa 'señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente', 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa 'y V', 61, fracción III, 98, fracción IV, y 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, bajo las consideraciones del apartado VII, temas 5.2, 7, 21, 22, 23 y 24, de este fallo.

Se **reconoce** la **validez** de los artículos 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación', 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas en el apartado VII, temas 1, 18.2.2 y 24, de esta sentencia.



Se **declara la invalidez** de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafos primero, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la Gubernatura, de cinco años', y segundo, 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', 92, párrafo segundo, 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', 150, en su porción normativa 'y coaliciones', y 234, en su porción normativa 'Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, en los términos expuestos en el apartado VII, temas 3, 4, 10.1, 11.1, 14, 16, 18.2.1 y 19, de esta ejecutoria.

La declaración de invalidez decretada en este fallo, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, conforme a lo determinado en el apartado VIII de esta resolución.

La sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el Partido Político Morena, fue dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Voto Particular y Concurrente que formula el señor ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

Voto Concurrente y Particular que formula el ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el Partido Político Morena.

Voto Concurrente y Particular que formula el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el Partido Político Morena.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acuerdo General 1/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se emiten los lineamientos aplicables para el turno de los medios de impugnación relacionados con el resultado final y validez de las elecciones de gubernaturas, relativas a los procesos electorales 2020-2021.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 241.

Acuerdo General 1/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se **emiten** los lineamientos aplicables para el turno de los medios



de impugnación relacionados con el resultado final y validez de las elecciones de gubernaturas, relativas a los procesos electorales 2020-2021.

El presente Acuerdo General entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, aprobado el cinco de julio de dos mil veintiuno.

Banco de México. Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 246.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de **\$19.8577 M.N.** (diecinueve pesos con ocho mil quinientos setenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

Instituto Federal de Telecomunicaciones. Extracto del Acuerdo por el cual la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones inicia de oficio la investigación de la concentración prevista en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado el catorce de julio de dos mil catorce, para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2021.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 247.

Extracto del Acuerdo por el cual por el cual da **inicio de investigación y mercado investigado**, de conformidad con lo establecido en el acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se inicia de oficio la investigación de la concentración con el fin de determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia



de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce (Artículo Noveno Transitorio); 12, fracción I, 28, fracciones VIII y XI, 96, fracción III, y 117, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 26 y 28, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 4, fracciones VI y IX, inciso xxviii), 62, fracciones IX, XVIII, XXIX, XXXII, XLVIII y XLIX, y 65, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como 56, 165, fracción II, y 167 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

La presente investigación no prejuzga sobre la existencia de poder sustancial por parte de agente económico alguno; únicamente se inicia en estricto cumplimiento a lo señalado en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, mutatis mutandis.

Con fundamento en el artículo 96, fracción IV, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, el periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente extracto del acuerdo de inicio de la investigación de la concentración.

Instituto Nacional Electoral. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación del Acuerdo INE/CG420/2021 respecto de la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local de Jalisco, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-1044/2021.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 249.

Acuerdo del Consejo General por el que, **se aprueba** la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del IEPC Jalisco, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-1044/2021, lo cual forma parte del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021.